

# 5.

Comentario Sentencias Destacadas

## **BRAVATA JURÍDICA: INSTRUCCIÓN PARTICULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ORDENA A LA PDI INFORMAR SALIDAS E INGRESOS DEL PAÍS DE CARABINEROS SIN ORDEN JUDICIAL PREVIA**

Comentario a propósito del fallo de la Corte Suprema, causa Rol N° 45849-2024, que acoge recurso de amparo deducido por el ex Gral. Director de Carabineros, Sr. Ricardo Yáñez

Alejandro Leiva L.

---

### **RESUMEN**

El comentario analiza críticamente una instrucción del Ministerio Público que ordenó a la PDI informar las salidas y entradas al país de altos mandos de Carabineros de Chile sin autorización judicial previa. La Corte Suprema acogió el recurso de amparo presentado por uno de los afectados, señalando que dicha medida constituye una forma de amenaza de la libertad ambulatoria no autorizada por ley. El autor sostiene que se trata de una auténtica medida cautelar personal innominada que, dado que limita garantías fundamentales, requiere formalización de la investigación y autorización judicial previa. Esta actuación del Ministerio Público, al operar sin control jurisdiccional, vulnera el Estado de Derecho y supone una extralimitación de sus facultades legales (es ilegal e inconstitucional).

**PALABRAS CLAVES** Recurso de Amparo; instrucción particular Ministerio Público; libertad ambulatoria y medidas cautelares; principio de objetividad; Carabineros de Chile; obrar ilegal del Ministerio Público.

**INDICE** I. Hechos y fundamentos que originan el recurso de amparo. II. Fundamentos del Ministerio Público para sustentar la medida administrativa impetrada en contra de los generales de Carabineros de Chile. III. Fundamentos de la Corte Suprema para acoger el recurso de amparo. IV. Toma de postura: instrucción particular del Ministerio Público como una *bravata* jurídica. V. Conclusiones. VI. Bibliografía citada.

## I. HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE ORIGINAN EL RECURSO DE AMPARO

Con fecha 26 de agosto de 2024, el entonces General Director de Carabineros, Sr. Ricardo Yáñez Reveco, presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 2417-2024) un recurso de amparo en contra del Ministerio Público, dirigido por el Fiscal Nacional Ángel Valencia, así como en contra de don Xavier Armendáriz y Ximena Chong, Fiscal Regional y adjunto, respectivamente, de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte; y, además, en contra de Cristián Sáez Aguilera, Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, todos funcionarios públicos que, de acuerdo al recurso, “han cometido actos ilegales que afectan gravemente el derecho a la libertad personal y seguridad individual que comprende la libertad ambulatoria de don Ricardo Álex Yáñez Reveco, los cuales deben ser amparados por S.S. Istma. conforme lo señala el artículo 5° inciso segundo y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República”.

En concreto, el recurso se funda en la existencia de una “instrucción particular” dictada por la fiscal del Ministerio Público, doña Ximena Chong, en la causa RUC 2110018984-1, investigación que dirige el fiscal regional, Sr. Xavier Armendáriz, en virtud de la cual se le instruye al Jefe del Departamento Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, cumplir respecto del General Director de Carabineros de Chile una medida administrativa denominada “aviso autoridad, no individuo”.

La medida impugnada está contenida en la instrucción particular N° 042024/FAC/53585 de fecha 30 de abril de 2024 del Ministerio Público, de acuerdo a la cual se solicita de forma *urgente y prioritaria* “generar una alerta mediante el llamado telefónico inmediato informando a la suscrita (...), en caso de que algunas de las personas individualizadas a continuación realicen cualquier trámite tendiente a la salida y/o entrada del territorio nacional del que tome conocimiento su Unidad”.

Las personas allí individualizadas eran: el entonces ex General Director, Sr. Mario Rozas Córdova; el entonces General Subdirector, Sr. Diego Olate Pinares; y el recurrente, entonces General Director de Carabineros, Sr. Ricardo Yáñez Reveco.

De acuerdo al recurso impetrado por Yáñez, esta medida del Ministerio Público conculca el principio de inocencia y la garantía constitucional que todo ciudadano tiene respecto de su libertad personal y seguridad individual consagrada en la Constitución Política del Estado, la cual consiste “en la facultad que tiene toda persona humana a que el Estado u otras personas no le impidan o dificulten su libertad física o de locomoción”. Esta libertad

física, agrega el recurso, “alcanza a la facultad de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, a trasladarse de un punto a otro dentro del territorio nacional y a salir o entrar de ese territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”. En tal sentido, concluye el recurso, “Nadie, ni siquiera un ente público, puede privar, perturbar o amenazar la protección a la libertad ambulatoria de la que goza don Ricardo Yáñez Reveco, la que le es reconocida conforme al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República y además en los Tratados de Derechos Humanos suscritos por Chile”.

El recurso fue entablado respecto del obrar del Ministerio Público, y también respecto de la Policía de Investigaciones de Chile, pues por una parte se vulnera el ejercicio del derecho constitucional de la libertad ambulatoria —a propósito de la medida misma—, pero también en contra de quien se apresta a cumplirla, lo que implicaría “grave amenaza de este derecho del amparado, que se agrava además con la vulneración de su dignidad personal y la investidura de la función pública que el despliega en atención a su cargo”.

## **II. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SUSTENTAR LA MEDIDA ADMINISTRATIVA IMPETRADA EN CONTRA DE LOS GENERALES DE CARABINEROS DE CHILE**

Con fecha 28 de agosto de 2024, el fiscal regional, Sr. Armendáriz, presentó informe en cumplimiento de lo ordenado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago a raíz del recurso de amparo interpuesto por el ex general Yáñez. En dicho informe, Armendáriz desarrolla los fundamentos que, de acuerdo con su parecer, justificarían la medida impetrada.

En primer término, señala que presentó ante el 7° juzgado de Garantía de Santiago, en el marco de la investigación RUC N° 2110018984-1 (RIT.:5.632-2021), solicitud de audiencia de formalización, respecto del amparado Yáñez Reveco, y de los señores Mario Rozas Córdova y Diego Olate Pinares. La audiencia quedó originalmente fijada para el día 7 de mayo de 2024, sin embargo, y con fecha 28 de abril de 2024, solicitó reprogramar la audiencia referida, quedando fijada la misma para el día 1 de octubre de 2024.

Con fecha 30 de abril de 2024, por instrucción del fiscal regional Armendáriz, se despachó a la Jefatura Nacional de Extranjería y Migraciones, “instrucción particular” en virtud de la cual se solicita a la Jefatura Nacional de Extranjería y Migraciones de la Policía de Investigaciones, informar las salidas e ingresos del país de los tres imputados. Dicha instrucción consta en Oficio N° 042024/FAC/53585, el que, como indica dicho fiscal,

estaría debidamente contenida en los registros de la investigación a los que ha tenido acceso la defensa y los demás intervinientes desde el 30 de abril de 2024.

Solo a modo de referencia, agrega en su informe el fiscal Armendáriz: "(...) el imputado Olate Pinares, a través de su defensa nos informó que saldría del país en determinadas fechas, adjuntándonos copia de sus pasajes aéreos, y a su vez el Departamento de Policía Internacional Aeropuerto (DE-PIA) de la PDI, en cumplimiento de la instrucción particular referida, nos dio cuenta tanto del embarque rumbo al extranjero, como de su retorno al país, sin que se embarazaran de forma alguna, sus trámites migratorios"<sup>1</sup>.

De este modo, se trata, según Armendáriz, de "una medida investigativa, instruida al alero de las disposiciones de los Artículos 180 y siguientes del CPP, y orientada a otorgar eficacia a la investigación todo en cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales que pesan sobre el Ministerio Público en orden a asegurar la presencia del imputado a los actos del procedimiento, más aún cuando ya se encuentra sujeto a la medida cautelar contemplada en el Art. 123 del Código Procesal Penal"<sup>2</sup>. Sobre este punto, volveremos más adelante.

Concluye Armendáriz, afirmando que la antes referida instrucción "no viene en afectar en modo alguno el principio de inocencia ni el derecho a la libertad ambulatoria garantizados al Sr. Yáñez que fueran fundamento del presente recurso de Amparo, ya que la medida mencionada previamente se concreta mediante un reporte que PDI hace al Ministerio Público de las salidas de imputados determinados, con el solo propósito de tomar conocimiento de la eventualidad que una persona citada a comparecer ante una audiencia -en este caso de formalización- salga del territorio de la República, sin que ello implique gestión ni trámite alguno que afecte su libertad ambulatoria, ni que ello presuponga de modo alguno un reflejo de responsabilidad en los hechos que fueren a comunicársele en futura audiencia de formalización"<sup>3</sup>.

---

1. Informe evacuado por el Fiscal Regional, Sr. Xavier Armendáriz, con fecha 28 de agosto de 2024 ante la Ilstma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 2417-2024.

2. Informe evacuado por el Fiscal Regional, Sr. Xavier Armendáriz, con fecha 28 de agosto de 2024 ante la Ilstma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 2417-2024. El destacado es nuestro.

3. Informe evacuado por el Fiscal Regional, Sr. Xavier Armendáriz, con fecha 28 de agosto de 2024 ante la Ilstma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 2417-2024.

### III. FUNDAMENTOS DE LA CORTE SUPREMA PARA ACOGER EL RECURSO DE AMPARO

Como el lector supondrá, el hecho de que el recurso aquí analizado haya llegado vía apelación a la Corte Suprema, supone que éste fue previamente rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

En efecto, la Corte (en causa Rol N° 2417-2024) mediante resolución de fecha 2 de septiembre de 2024, concluyó que “no puede atribuirse ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la emisión ni acatamiento de la instrucción cuestionada, pues se trata de una medida tendiente al éxito de la investigación que dirige el Ministerio Público, máxime si —como se ha informado— el amparado se encuentra sometido a una medida de citación, contemplando una audiencia de formalización fijada para el primero de octubre de este año”<sup>4</sup>.

Asimismo, agregó la Corte de Apelaciones, “tampoco se advierte una restricción o vulneración de la garantía de la libertad personal o ambulatoria del amparado, pues la medida dispuesta no posee ningún efecto más que poner en conocimiento de quien dirige la investigación la salida o ingreso al país de éste. Ello no parece generar ningún entorpecimiento de los trámites migratorios normales a los cuales están sometidos todos los ciudadanos y, en tal sentido, la medida parece compatibilizar adecuadamente los intereses en juego sin afectar el principio de inocencia”<sup>5</sup>.

En contra, la Corte Suprema, conociendo del recurso de amparo vía apelación, repara en varios aspectos que, sin embargo, no fueron tenidos en cuenta por la Corte de Apelaciones.

En primer término, la Corte reconoce que, en virtud de las facultades legales que tanto el Código Procesal Penal (art. 180, en adelante, del “CPP”), como la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (art. 4, en adelante, “LOCMP”), la fiscalía puede y debe ordenar diligencia de investigación a las policías, todas las cuales tiendan al esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, cuando dichas diligencias “priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa”<sup>6</sup>.

En tal sentido, afirma la Corte Suprema que:

---

4. SCA de Santiago, causa Rol N° 2417-2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, considerando sexto.

5. SCA de Santiago, causa Rol N° 2417-2024, de fecha 2 de septiembre de 2024.

6. SCS, causa Rol N° 45849-2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, considerando segundo.

“Tales disposiciones consagran, por un lado, el respeto a los derechos fundamentales a que debe ceñirse el Ministerio Público en su actividad investigativa, como a que en ésta debe observar (como todo órgano público) el respeto al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de la República, siéndole vedado efectuar actos que la ley no autoriza expresamente”<sup>7</sup>.

Pues bien, sin perjuicio que el fallo será analizado en el siguiente acápite, parece necesario encomiar lo siguiente: la Corte Suprema no solamente se cuestiona si la medida adoptada por el Ministerio Público requería, o no, de autorización judicial previa, si no que, además, si tal medida está permitida por la ley. El punto no es baladí, pues como veremos a continuación, si aquello que pretendía el Ministerio Público era, tal como lo reconoce el propio fiscal Armendáriz, “asegurar la presencia del imputado a los actos del procedimiento”, ¿no constituye aquella una medida cautelar y, por tanto, requiere de ley para su aplicación?

En efecto, aquel parece ser el derrotero que sigue la Corte Suprema. En el considerando siguiente (tercero), la Corte comienza a cuestionar la “justificación legal” de la medida, y pese a que parece confundir, por un lado, los fundamentos que debe esbozar la fiscalía momento de solicitar una medida cautelar personal (inciso final del art. 155 en relación al art. 140 CPP), con la “tipicidad” de la medida cautelar aplicada por el Ministerio Público, por otro, es claro que el argumento central de la Corte radica en que la medida aquí impetrada (obligación de la policía de informar cualquier movimiento migratorio del imputado) no es de aquellas medidas que contemple legalmente el CPP.

En otros términos, la Corte Suprema no solo hace notar la falta de fundamentos de la medida, sino que, además, se cuestiona respecto de si el Ministerio Público puede invocar una medida “cautelar” que no está expresamente autorizada por ley. Así, afirma la Corte: “que, conforme se viene razonando, la instrucción particular dada por el Ministerio Público, consistente en informar de manera inmediata los ingresos y salidas del país del amparado, carece de justificación legal, toda vez que el recurrido no ha dado razones que expliquen el motivo que ello contribuye al esclarecimiento de los hechos que indaga, que como se indicó, es el supuesto que habilita legalmente a la fiscalía a decretar diligencias de investigación. De este modo, la medida administrativa impugnada se constituye en una verdadera cautelar personal no contemplada en la ley, cuyo fin consistiría en garantizar la presencia del sujeto procesal a los actos del procedimien-

---

7. SCS, causa Rol N° 45849-2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, considerando segundo.

to que puede ser afectado por su ausencia —dándole un carácter preventivo para determinar la supuesta responsabilidad futura del imputado—, afectando un derecho constitucional o al menos erigiéndose en una amenaza al mismo, sin que se cumplan los presupuestos constitucionales y legales para ello”<sup>8</sup>.

Lo anterior, lleva a la Corte a concluir que, en los hechos, sí existe una amenaza a la libertad ambulatoria del amparado, libertad concedida a toda persona que *ilegalmente* sufra privación, perturbación o, como parece desprenderse del texto del fallo, una *amenaza* en su derecho a la libertad personal y seguridad individual<sup>9</sup>.

Finalmente, la Corte concluye el fallo volviendo a los requisitos formales que se exigen para la aplicación de una medida de esta naturaleza (medida cautelar), recordando que solo a partir de la formalización de cargos es posible aplicar medidas cautelares”, lo que se une a la constatación que dicha medida no encuentra sustento en una norma legal como se dijo en la motivación tercera y cuarta del presente fallo”<sup>10</sup>.

Por tales consideraciones, la Corte revoca la sentencia apelada de fecha 2 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se acoge el recurso de amparo en favor de don Ricardo Alex Yáñez Reveco, *dejándose sin efecto* la instrucción particular N°042024/FAC/53585 de 30 de abril de 2024, impartida por el Ministerio Público a la Policía de Investigaciones de Chile.

#### **IV. TOMA DE POSTURA: INSTRUCCIÓN PARTICULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA BRAVATA JURÍDICA**

##### **1. Facultades y límites del Ministerio Público para impartir instrucciones a las policías**

Como primera cuestión, creo relevante detenerse en el análisis de las facultades que posee el Ministerio Público para dictar las denominadas “instrucciones particulares”, así como en el alcance que tales instrucciones pueden tener.

Así, teniendo presente lo que consagra nuestra Carta Fundamental (art. 83), lo estipulado en el art. 180 del CPP, así como lo establecido en el art.

8. SCS, causa Rol N° 45849-2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, considerando tercero.

9. SCS, causa Rol N° 45849-2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, considerando cuarto.

10. SCS, causa Rol N° 45849-2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, considerando quinto.

4° de la LOCMP, el Ministerio Público puede “impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación, así como, encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos”.

Asimismo, diversas disposiciones de la LOCMP, se refieren específicamente a las facultades que tienen, tanto el fiscal nacional, como los fiscales regionales, para dictar instrucciones y cómo tales instrucciones deben ser cumplidas por los fiscales adjuntos. Así, a modo de ejemplo, la letra a) del artículo 17 de la LOCMP, le entrega la facultad al fiscal nacional para dictar “las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos”; la letra a) del art. 32, señala a su vez que, corresponde al fiscal regional “dictar, conforme a las instrucciones generales del fiscal nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Regional y para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir”; y el art. 44, a propósito de los fiscales adjuntos, señala que “dentro de cada fiscalía local los fiscales adjuntos ejercerán directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que se les asignen. Con dicho fin dirigirán la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, cuando proceda, ejercerán las demás atribuciones que la ley les entregue, de conformidad a esta última y a las instrucciones generales que, dentro del ámbito de sus facultades, respectivamente impartan el fiscal nacional y el fiscal regional”.

Pese a lo anterior, y como es sobradamente sabido, tanto por mandato constitucional (art. 83 CPE), como legal (art. 4 LOCMP) todas las actuaciones del Ministerio Público que “priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, *requerirán de aprobación judicial previa*”.

Un primer aspecto que dilucidar, por tanto, radica en determinar si la instrucción particular del Ministerio Público que obliga a la PDI a informar sobre los movimientos migratorios de los carabineros en la instrucción aludidos —es decir, la instrucción aquí examinada— constituye una actuación que suponga *privación, restricción o perturbación* de los derechos de los imputados y que, por tanto, solo podrían haberse llevado a cabo previa autorización judicial.

Frente a tal interrogante, es preciso recordar que fiscal Armendáriz, en el informe que acompañó a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 28 de agosto de 2024, y la fiscal Chong, en la instrucción particular

misma, parten del supuesto de que la información que demandaron del Departamento de Control de Fronteras sí cabe dentro de aquellas sobre las que versa el inciso tercero del artículo 180 del CPP y que, por tanto, no es necesario pedir autorización judicial alguna, ni menos formalizar la investigación que, hasta ese momento, permanecía en la informalidad. En efecto, reza tal informe que “se trata de una medida investigativa, instruida al alero de las disposiciones de los Artículos 180 y siguientes del CPP, y orientada a otorgar eficacia a la investigación *todo en cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales que pesan sobre el Ministerio Público (...)*”<sup>11</sup>.

Pues bien, para dilucidar esta cuestión habrá que analizar aquellas actuaciones que la doctrina ha denominado como “actuaciones autónomas de investigación”<sup>12</sup>, de acuerdo con las cuales los fiscales pueden realizar por sí mismos o encomendar a la policía las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos *sin necesidad* de solicitar autorización al juez de garantía. Lo anterior, precisamente, para que la tarea de dirigir la investigación que les entrega la Constitución y las leyes sea, en los casos que así se amerite, eficaz.

Son actuaciones de este tipo las siguientes: a) “Exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente previstos en la ley” (art. 180 inciso final CPP); b) “Disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia” (art. 213 CPP); c) Todas aquellas relativas a los delitos flagrantes (arts. 83, 94, 125, 129, 130, 134, 157 ter, 417 y 426 CPP); d) Resguardo del sitio del suceso (arts. 83 y 187 CPP); e) Tomar declaración de testigos (art. 190 CPP); f) De acuerdo a una reciente modificación al CPP, y según dispone el inc. 3° del art. 218 ter CPP “el Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso y *sin autorización judicial*, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por estos para facilitar la identificación de quienes corresponda en el marco de la investigación. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud”; y g) En general, “llevar a cabo autónomamente cualquier diligencia de investigación que no signifique privar, restringir o perturbar, al imputado o a un tercero, del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura” (art. 83 CPE y art. 9 CPP).

11. Informe evacuado por el Fiscal Regional, Sr. Xavier Armendáriz, con fecha 28 de agosto de 2024 ante la Ilstma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 2417-2024. El destacado es nuestro.

12. Horvitz y López (2003), pp. 490 y ss.

Asimismo, refuerza la tesis del Ministerio Público, el hecho de que las policías deben *subordinación* a las instrucciones del fiscal y, por ello, deben actuar “siguiendo las instrucciones particulares o generales que impartan los fiscales del caso o dicte el Ministerio Público”<sup>13</sup>, sin perjuicio de que el ente persecutor carece de atribuciones disciplinarias sobre los funcionarios policiales que cumplen tareas de investigación criminal.

Con todo, la postura del Ministerio Público en tanto a que la instrucción aquí analizada es de aquellas que les permite llevar a cabo la ley sin autorización del juez, no puede ser aquí compartida.

A pesar de que el fiscal Armendáriz haya afirmado al inicio del informe presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago que la medida no “embaraza de forma alguna los trámites migratorios” del Sr. Olate —uno de los carabineros respecto de los cuales se dictó la instrucción particular—, no parece plausible que una actuación de tal entidad y que obliga al Departamento de Policía Internacional Aeropuerto (DEPIA) de la PDI a informar todo movimiento migratorio de un ciudadano, no posea la cualidad de, a lo menos, perturbar o amenazar la libertad personal del imputado.

Lo anterior, especialmente, si se tiene presente que la instrucción tuvo por objeto “asegurar la presencia del imputado a los actos del procedimiento”<sup>14</sup>; esto es, prevenir una eventual y futura ausencia o, incluso, fuga, eventos que solo serían posibles de evitar por parte de las policías “custodiando” los trámites migratorios de la persona.

En concreto, tal medida constituye una forma de intervención estatal que, aunque materialmente no impide a la persona salir del país, en la práctica sí la condiciona. La instrucción, de manera tácita o encubierta, introduce un mecanismo de vigilancia que afecta el ejercicio pleno de la libertad ambulatoria. El solo hecho de que se instruya a los funcionarios policiales el informar sobre los movimientos de un ciudadano, transforma un acto privado y libre en uno sujeto a control estatal.

Y ello queda al descubierto al deducir que, necesariamente tal información es proveída con la intención de activar “algún tipo” de respuesta por parte del ente persecutor. Si ello es así, parece ineludible concluir que la medida instruida por el fiscal regional es de aquellas que exigen autorización judicial previa, tal como ha concluido la Corte Suprema.

---

13. Horvitz y López (2003), p. 499.

14. Informe evacuado por el Fiscal Regional, Sr. Xavier Armendáriz, con fecha 28 de agosto de 2024 ante la IInstma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 2417-2024. El destacado es nuestro.

Si de ello quedasen dudas, es el mismo fiscal Armendáriz quien lo demuestra al afirmar que, en los hechos, la medida llevó a que uno de los imputados tuviese que dar cuenta pormenorizada de su movimiento migratorio: “(...) el imputado Olate Pinares, a través de su defensa nos informó que saldría del país en determinadas fechas, adjuntándonos copia de sus pasajes aéreos, y a su vez el Departamento de Policía Internacional Aeropuerto (DEPIA) de la PDI, en cumplimiento de la instrucción particular referida, nos dio cuenta tanto del embarque rumbo al extranjero, como de su retorno al país”<sup>15</sup>.

Por su parte, tampoco admite discusión, el hecho de que la aplicación de tal medida o instrucción quepa ser conocida y acogida por la Corte Suprema vía apelación recurso de amparo. Como destaca Tavolari, al profundizar en la génesis de esta acción constitucional “quedan protegidos por este recurso los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, entrar en su territorio y salir de él, incluso la defensa contra la privación de libertad que no provenga ya de un acto de la autoridad política o administrativa (...)”<sup>16</sup>.

## 2. Legalidad de las medidas cautelares e interpretación restrictiva de las mismas

Como se ha venido desarrollando, y dada la finalidad perseguida por el Ministerio Público mediante la instrucción particular aquí analizada —esto es, “asegurar la presencia del imputado a los actos del procedimiento”—, no queda sino concluir que la medida adoptada toma la forma de una auténtica medida cautelar personal *innominada*<sup>17</sup>.

En efecto, y como el lector podrá anticipar, las medidas cautelares personales, dada su naturaleza altamente intrusiva, exigen ser consagradas solo y exclusivamente por ley. De ello da cuenta expresa el art. 5 del CPP al consagrar la: “legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar *cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona*, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes”.

---

15. Informe evacuado por el Fiscal Regional, Sr. Xavier Armendáriz, con fecha 28 de agosto de 2024 ante la IIstma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 2417-2024, p. 1.

16. Tavolari (1994), p. 185.

17. Y a tal conclusión llegó también, precisamente la Excm. Corte Suprema, al afirmar que: “de este modo, la medida administrativa impugnada se constituye en una verdadera cautelar personal no contemplada en la ley (...)”.

Asimismo, y dado que toda medida que adopte la fiscalía durante la investigación —de manera previa o posterior a la formalización— supone un ejercicio del *ius puniendi* estatal, todo obrar de este órgano supone, no solo el estar previamente autorizada por ley, sino que tales disposiciones deben ser interpretadas de manera especialmente restrictiva.

En efecto, el mismo art. 5 en su inciso segundo, se encarga de recordárnoslo, al estipular que “las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades *serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía*”.

Así, por mencionar una disposición relativamente reciente, la nueva ley terrorista N° 21.732, publicada en febrero de este 2025, faculta la prohibición de salida del país de un imputado en la medida que concurren los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, *incluso antes de la formalización*.

Se trata de una medida bastante similar a la buscada por el Ministerio Público en este caso, pero que, como parece lógico, solo es procedente en casos graves —la ley aquí citada versa sobre conductas terroristas— y, por ello, ha debido ser consagrada por la ley. Pero incluso tratándose de disposiciones que permiten agilizar la actividad persecutoria del Ministerio Público en aras de enfrentar eficazmente el terrorismo, aun así, el legislador ha requerido que ellas sean previamente autorizadas por un juez.

Así, dispone el art. 17 de la Ley N° 21.732: “en los procedimientos por delitos contemplados en la presente ley, a petición del Ministerio Público, el juez podrá decretar la prohibición de salida del país del imputado, en cualquier etapa de la investigación o procedimiento y aun antes de la formalización, por una única vez y por el período máximo de sesenta días, cuando concurren los demás requisitos de procedencia de las medidas cautelares personales establecidas en el Código Procesal Penal. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones de Chile. En todo caso, transcurrido el plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados”.

## V. CONCLUSIONES

Llevar a cabo actuaciones que se encuentran fuera de las atribuciones propias que otorga la ley, sin control jurisdiccional y que suponen limitar las garantías fundamentales de una o más personas, ha de estar, por cierto,

proscrito. Así lo ha estipulado expresamente el mismo CPP (art. 63 letra d) al contemplar, entre las prohibiciones a que están sujetos los fiscales, la de: “d) Efectuar actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, sin autorización judicial previa; someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos confiados a su conocimiento o resolución, o exigir documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes”<sup>18</sup>.

En tal sentido, la medida en concreto supone una amenaza o perturbación de derechos al margen del control jurisdiccional, así como ajeno a las reglas procedimentales para ello establecidas. Son este tipo de intervenciones difusas las que resultan incompatibles con el Estado de Derecho. En efecto, y como correctamente lo nota la Corte Suprema, la medida se introduce como una verdadera cautelar personal innominada, cuestión que legalmente le está vedada al Ministerio Público, sea cual sea la autoridad que la ordene.

Al eludir la autorización judicial, la medida no es inocua; por el contrario, este tipo de mecanismos administrativos internos erosiona las garantías fundamentales al consagrar controles y limitaciones por vías paralelas al debido proceso y elusivas del control jurisdiccional.

Mal puede, por tanto, el Ministerio Público atribuirse facultades que están fuera de aquellas que legalmente le ha otorgado el ordenamiento jurídico penal, ni menos utilizar extensivamente aquellas que se le han otorgado de manera restrictiva, como son, las que amenazan o suponen alguna limitación de las garantías fundamentales. Que, además, se evada el necesario control jurisdiccional para ello, supone ciertamente una *bravata* jurídica.

---

18. Inevitable parece cuestionarse sobre el respeto del principio de objetividad, especialmente cuando quienes están siendo perseguidos son Carabineros, y la fiscal que está llevando a cabo dicha persecución, no es, sino, aquella que con posterioridad al llamado “estallido social”, fue designada como la fiscal a cargo de más de mil causas contra Carabineros, y en una de ellas —el conocido caso “puente Pío Nono” en contra del cabo Zamora— acusara por homicidio doloso, siendo luego absuelto por fallo unánime y la fiscalía condenada en costas. Véase: Sentencia Cuarto TOP de Santiago, RIT N° 76-2024, de fecha 12 de julio de 2024.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA**

Horvitz, María Inés, López, Julián (2003): Derecho Procesal Penal chileno (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo I.

Tavolari, Raúl (1994): Tribunales, jurisdicción y proceso (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

### **Normas legales y constitucionales citadas**

Constitución Política de la República de Chile, artículo 5 inciso segundo, artículo 19 N° 7 y artículo 83.

Código Procesal Penal (Chile), artículos 4, 5, 9, 17, 63 letra d), 83, 123, 140, 155, 180, 187, 190, 213, 218 ter, entre otros.

Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Ley N° 19.640), artículos 4, 17 letra a), 32 letra a), 44.

Ley N° 21.732 Sobre delitos terroristas, artículo 17.

### **Jurisprudencia citada**

Corte Suprema de Chile, fallo en causa Rol N° 45.849-2024, de 2024 (acoge recurso de amparo interpuesto por Ricardo Yáñez Reveco).

Corte de Apelaciones de Santiago, resolución en causa Rol N° 2.417-2024, de fecha 2 de septiembre de 2024 (rechaza recurso de amparo interpuesto por Ricardo Yáñez Reveco).

### **Documentos administrativos mencionados**

Instrucción Particular del Ministerio Público N° 042024/FAC/53585, de fecha 30 de abril de 2024.

### **Otros documentos legales y de procedimiento**

Oficio del fiscal regional Sr. Xavier Armendáriz, presentado el 28 de agosto de 2024 ante la Corte de Apelaciones de Santiago.